

**CONSTANCIA:** Mayo 28 del 2021 se entablo comunicación telefónica con la accionante ante el silencio guardado por la entidad accionada, quien informo que recibió llamada por parte de MEDIMAS y se le informó que desde el mes de abril del 2021 estaba autorizada la cirugía para el Hospital San José de Bogotá, pero que ella les indico que no estaba dispuesta a que un medico que nunca la ha tratado sea quien la intervenga y muchos menos en un hospital de segundo o tercer nivel; que además a ella nunca se le notifico de la fecha; por ultimo dice que no fue recibida en la EPS SURA y tampoco se le ha hecho entrega de medicamentos ni se ha recibido la autorización para la cita odontológica.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales Caldas, dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela proferida el 20 de noviembre del 2008, promovido por la señora **TERESA MURILLO GARZÓN** frente a los doctores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada, al Doctor. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de Representante Legal Judicial.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 20 de noviembre del 2008 radicado 2008-00577 instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZÓN** se dispuso:

*“[...]PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Integridad Física y Seguridad Social, por estar siendo vulnerados a la señora **TERESA MURILLO GARZON**.//SEGUNDO: INAPLICAR para el presente caso a la preceptiva legal y reglamentaria en lo concerniente a las cuotas moderadoras, de recuperación, etc.; y en consecuencia **ORDENAR** a la **A.R.S CAFESALUD**, (hoy **MEDIMAS**) **SI AÚN NO LO HA HECHO**, proceda en el término de tres (3) DIAS a **AUTORIZAR** la programación de la cirugía de PUNCION LUMBAR CON MANOMETRIA que requiere la señora **TERESA MURILLO GARZON**, así como también los demás tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc., que requiere esto con relación a la enfermedad que la aqueja actualmente con ocasión a esta tutela, y mientras pertenezca al régimen subsidiado en salud (SISBEN). Lo anterior sin ser necesarias nuevas acciones de tutela.//TERCERO: Si se establece a la señora **TERESA MURILLO GARZON**, otra enfermedad contemplada en el POS-S, se **ORDENA** al representante legal de la **ARS CAFESALUD** que,*

*sin excusa ni dilación alguna, suministre a la mencionada el tratamiento integral requerido que se prescriba para sus padecimientos actuales; ello sin la posibilidad de acudir al FOSYGA, si se tratare de un procedimiento incluido en el POS-S (acuerdo 000306 de 2005) //CUARTO: SE EXONERA a la señora TERESA MURILLO GARZON de cualquier copago o cuota moderadora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la ley 1122 del 9 de enero de 2007, en el cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.//QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, en la forma y términos como lo indica la ley para estos casos. //SEXTO: En caso de que no sea impugnado este fallo, envíese las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

La señora **TERESA MURILLO GARZÓN**, mediante escrito, manifestó que la **EPS MEDIMAS**, ha incumplido con el fallo de tutela, toda vez que han autorizado ni hecho entrega de: Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020., Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020, Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica.

En consecuencia de conformidad con el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, se requirió a los doctores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada, al Doctor. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, para que cumpliera con el fallo de tutela. La anterior providencia fue debidamente notificada el 10 de junio del presente año a través de correo electrónico de la entidad, pese a lo actuado Colpensiones no atendió las órdenes impartidas por éste Juez Constitucional.

Por auto del 10 de mayo de 2021 se dio inicio al incidente de desacato en contra de los citados funcionarios y se les corrió traslado por el término de tres (03) días para presentar y solicitar pruebas. Esta decisión fue notificada a través del correo electrónico de la EPS MEDIMAS pero guardaron silencio.

En las reseñadas condiciones se encuentra el presente asunto para decidir.

### **3. CONSIDERACIONES**

1. La constitución de 1991, consagró un procedimiento preferente y sumario para salvaguardar toda prerrogativa constitucional que estuviere siendo vulnerada por una autoridad pública, o privada en los casos expresamente señalados por la ley.

Es así como el juez, a través de una providencia, constatando la violación de un derecho fundamental, profiere una serie de órdenes con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que los quejosos suplican por su inmediato amparo.

El no acatamiento de la orden tutelar en el término y forma señalada, da lugar a que los accionantes puedan acudir a la ejecución de la sentencia ante el Juez de primera instancia, funcionario encargado de vigilar el cabal cumplimiento de la orden dada.

2. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, trámite incidental que debe adelantar el juez que emitió la decisión, según se especifica a continuación:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

3. En el *sub lite*, la orden judicial que se dice desacatada, fue del siguiente tenor:

*“...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Integridad Física y Seguridad Social, por estar siendo vulnerados a la señora TERESA MURILLO GARZON.//SEGUNDO: INAPLICAR para el presente caso a la preceptiva legal y reglamentaria en lo concerniente a las cuotas moderadoras, de recuperación, etc.; y en consecuencia ORDENAR a la A.R.S CAFESALUD, (hoy MEDIMAS) SI AÚN NO LO HA HECHO, proceda en el término de tres (3) DIAS a AUTORIZAR la programación de la cirugía de PUNCIÓN LUMBAR CON MANOMETRIA que requiere la señora TERESA MURILLO GARZON, así como también los demás tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc., que requiere esto con relación a la enfermedad que la aqueja actualmente con ocasión a esta tutela, y mientras pertenezca al régimen subsidiado en salud (SISBEN). Lo anterior sin ser necesarias nuevas acciones de tutela.//TERCERO: Si se establece a la señora TERESA MURILLO GARZON, otra enfermedad contemplada en el POS-S, se ORDENA al representante legal de la ARS CAFESALUD que, sin excusa ni dilación alguna, suministre a la mencionada el tratamiento integral requerido que se prescriba para sus padecimientos actuales; ello sin la posibilidad de acudir al FOSYGA, si se tratare de un procedimiento incluido en el POS-S (acuerdo 000306 de 2005) .//CUARTO: SE EXONERA a la señora TERESA MURILLO GARZON de cualquier copago o cuota moderadora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la ley 1122 del 9 de enero de 2007, en el cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud..//QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, en la forma y términos como lo indica la ley para estos casos. //SEXTO: En caso de que no sea impugnado este fallo, envíese las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión...”*

Tal como se dejó reseñado en el acápite de antecedentes, el incidente de desacato fue promovido por la señora TERESA MURILLO GARZÓN porque La EPS MEDIMAS. que han autorizado ni hecho entrega de: Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020., Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020, Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes

pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica.

Con ocasión al impulso de este trámite, se logró comprobar que la EPS MEDIMAS no ha dado cumplimiento, pero igualmente se logró establecer según dicho de la misma incidentante que le fue autorizada la cirugía requerida, pero ella no está de acuerdo con que sea en ese hospital ni con un médico que nunca la ha tratado.

Se deduce de lo anterior, que el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada, al Doctor. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, han incurrido en incumplimiento del fallo de Tutela calendado el 20 de noviembre del 2008, deviniendo en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, siendo de su competencia acatar el mismo.

Por su parte, el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** en calidad de Presidente de la **EPS MEDIMAS** o quien haga sus veces, bajo el marco de sus funciones y lo ordenado en auto del 30 de abril del 2021 del presente año, omitió el cumplimiento de su deber como superior funcional de quien desobedeció el fallo de tutela, puesto que no adelantó gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia trasuntada y mucho menos demostró haber iniciado el proceso disciplinario frente al funcionario o funcionarios renuentes, de conformidad a lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deviene así para los funcionarios acusados, imponer las sanciones de que trata el decreto 2591 *ejusdem*.

4. Como se desprende de lo expuesto, el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, tiene pleno conocimiento de todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite; sin embargo, no adelantó gestiones encaminadas a garantizar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales vulnerados a la accionante.

Igualmente, el Superior jerárquico de aquel funcionario, tampoco demostró acatar la orden dictada en este trámite incidental tendiente a hacer cumplir la sentencia desobedecida e iniciar el proceso disciplinario que correspondiere.

5. Frente al incumplimiento del fallo de tutela, según se anotó en precedencia, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

*“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.*

*“(…) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“(…) El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.*

*“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales<sup>1</sup>”.*

6. Como consecuencia del incumplimiento del fallo pluricitado, los doctores, se han hecho merecedores a la sanción que prevé el artículo 52 del Decreto 2591, consistente en privación de la libertad hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, por cuanto tienen la facultad y la posibilidad de hacer cumplir el fallo, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27.

En el caso concreto, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato en el que ha incurrido el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de la **EPS MEDIMAS** es el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, se sancionará también el desacato en el que han incurrido el doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal Judicial, con el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003

esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2592 de 1991, se ordenará compulsar copias con destino a las autoridades penales competentes, a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** \_ en calidad de Representante Legal Judicial incurrió en **DESACATO DE TUTELA** de primera instancia proferido por éste judicial el 20 de noviembre del 2008, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZON**

Así mismo, **DECLARAR** que el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **LA EPS MEDIMAS**, incurrió en **DESACATO** al auto del requerimiento, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** \_ en calidad de Representante Legal Judicial. autorice la entrega de: Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020., Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020, Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica.

Igualmente, **ORDENAR** al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de **la NUEVA EPS**, que de **MANERA INMEDIATA** realice las gestiones tendientes en hacer cumplir la sentencia desobedecida por su subalterno e inicie el trámite disciplinario correspondiente.

**TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO** al doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **la EPS MEDIMAS** **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la

Unidad de Valor Tributario – UVT, que equivale a **24.652,54 UVT**. Y UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

**SE ADVIERTE** a los funcionarios sancionados que las sanciones impuestas no los exoneran del cumplimiento inmediato del fallo de la acción de tutela.

**CUARTO: COMPULSAR COPIAS** ante las autoridades penales competentes, para que investiguen al doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de la **EPS MEDIMAS** y **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Representante Legal Judicial. Por los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a la incidentante y a los sancionados.

**SEXTO: REMITIR** el expediente completo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA  
DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0450523900079432fbc4db0945a3a1522e12c1a9ebb5  
1c9628008409579db719**

Documento generado en 02/06/2021 05:01:59  
PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** 31 de mayo del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el curador Ad-Litem del demandado DR. JORGE ALBERTO MEJIA JIMENEZ manifestó al despacho su aceptación. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520190020200  
DEMANDANTE: JAZMIN ALEXANDRA – ALVAREZ  
DEMANDADO: RAUL OROZCO VILLANDA

Teniendo en cuenta el anterior informe TENGASE POR POSESIONADO al DR. JORGE ALBERTO MEJIA JIMENEZ en calidad de curador AD-LITEM del demandado; remítase al expediente al profesional del derecho para que surta el derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**bear**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec98364422c87c13c0e8cfd94c4fd77accd2a379231f06f8292f2163eb83f74**  
Documento generado en 02/06/2021 05:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** 31 de mayo del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dando respuesta a nuestro requerimiento, indico que En atención a su solicitud, amablemente me permito informar que el error que presenta Colpensiones se subsana creando el proceso en el portal web por parte del despacho, en caso de que lo tengan correctamente creado se recomienda validar con Colpensiones a ver si están ingresando el número de proceso y cuenta del despacho de forma correcta, toda vez que un solo dígito mal ingresado puede generar el error 33. Revisado el portal de depósitos judiciales del Despacho se pudo constatar que COLPENSIONES ya efectuó las consignaciones pendientes. Sírvese proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170013110005201900045100  
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA - CARDONA DE SUAZA  
DEMANDADO: REINALDO DE JESUS SUAZA ARCILA

Teniendo en cuenta que la entidad pagadora COLPENSIONES ya pudo consignar en la cuenta del Juzgado las cuotas alimentarias ordenadas, se agrega al expediente la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia para los fines a que haya lugar. Hágase entrega a la demandante de los dineros consignados.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**bear**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a5246ef1a6a97d4594e841a0aa51fcd99546ddf5db2b92bdc3c146cf9f3882**  
Documento generado en 02/06/2021 05:01:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** 31 de mayo del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el apoderado del señor HECTOR FABIO MUÑOZ presenta renuncia al poder a el conferido, debido a que su contrato con la Defensoría del Pueblo se termina el 31 de mayo del 2021. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, Dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520200015300  
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA - FRANCO AGUIRRE  
DEMANDADO: HECTOR FABIO MUÑOZ

Dentro del presente proceso de **ALIMENTOS**, promovido por la señora **LAURA VALENTINA - FRANCO AGUIRRE**, frente al señor **HECTOR FABIO MUÑOZ**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por el abogado **ANDRES MAURICIO LOPEZ**, quien representa la parte demandante, mismo que viene con la comunicación remitida al correo del señor **MUÑOZ** informando la renuncia del poder, procede el Despacho a ACEPTAR la RENUNCIA que al poder hace el DR. **ANDRES MAURICIO LOPEZ**, dentro del presente proceso de ALIMENTOS.

De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

bear

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec138197cebff97aa81cddc75ca91db48639995458a2c0e4eba5bd0c973b006**  
Documento generado en 02/06/2021 05:01:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** 31 de mayo del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el apoderado de la señora LINA MARCELA PELAEZ MORALES presenta renuncia al poder a el conferido, debido a que su contrato con la Defensoría del Pueblo se termina el 31 de mayo del 2021. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520190027900  
DEMANDANTE: NICOLAS - GUTIERREZ ULLOA  
DEMANDADO: LINA MARCELA PELAEZ MORALES

Conforme a lo manifestado por el doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ en escrito que antecede, se ACEPTA la renuncia del poder que le fue conferido a éste por la señora LINA MARCELA PELAEZ MORALES, para representarla en las presentes diligencias que adelanta en su contra por parte del señor NICOLAS - GUTIERREZ ULLOA, como apoderado de oficio, lo anterior por cuanto el contrato con la defensoría del pueblo se termina el 31 de mayo del 2021, es decir que a partir de esa fecha NO ostenta ya la calidad de Defensor Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO ubicada en el Banco Ganadero Plaza de Bolívar piso 6, para que en el término de cinco días (5) al recibo del oficio, informen a este despacho y para este proceso, quien es el profesional del derecho que asumirá como apoderado de oficio del demandante, ello con el fin que se continúe con el trámite normal del proceso y no se viole el debido proceso a la demandante máxime que hay audiencia el 26 de julio del 2021 a las 9:00 de la mañana. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

bear

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e6a269cf5892620a6742b1dc49eb520be3cf519416232b42c23f8f4762453e**  
Documento generado en 02/06/2021 05:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Junio 2 de 2021 en la fecha pasa a despacho memorial de fecha 18 de mayo de 2021 suscrito por la parte demandante y demandados, mediante el cual ponen en consideración del señor Juez la aprobación del acuerdo al que ha llegado en relación con la cuota alimentaria a favor del señor **JUAN DIEGO MAYA MONTOYA** y el menor **SEBASTIAN MAYA MONTOYA**. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auto de interlocutorio  
Rad. Nro. 2021-00045

Dentro del presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **ANDRES HERNANDO MAYA ECHEVERRY**, en contra del señor **JUAN DIEGO MAYA MONTOYA** y la señora **BIBIANA MARITZA MONTOYA HENAO**, representación del menor **SEBASTIAN MAYA MONTOYA**, se dispone:

Procede el suscrito Juez a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente proceso y que consiste en lo siguiente:

1. Que a la fecha de presentación del presente acuerdo el señor Andrés Hernando Maya Echeverry, se encuentra a paz y salvo con la señora Bibiana Maritza Montoya Henao en representación de sus menores hijos Sebastian Maya Montoya y Juan Diego Maya Montoya de las cuotas alimentarias hasta el 30 de abril de 2021.
2. Acorde a la capacidad de alimentante, se acordó una cuota alimentaria para Juan Diego y Sebastian Maya Montoya de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE(\$250.000), la cual deberá ser consignada a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 859130685-01 a nombre de la señora Bibiana Maritza Montoya Henao, madre de los alimentarios, los 5 primeros días de cada mes. La cuota se paga mes vencido.
3. Adicional a la cuota el señor Andrés Maya se compromete a cancelar una cuota adicional en las fechas de junio 16 y diciembre 16 por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada una, hasta que cese las causales alimentarias, empezando en junio 16 de 2021. Dicha cuota adicional será incrementada cada año según consideración del alimentante.
4. Una vez cese la obligación alimentaria con Juan Diego Maya Montoya, su padre el señor Andrés Hernando Maya Echeverry se compromete a dejar incólume la cuota alimentaria pactada desde ahora a favor de Sebastián Maya Montoya y hasta que cese las causales alimentarias.
5. La cuota alimentaria aumentará cada año con el porcentaje que aumente el salario mínimo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO** al que han llegado los señores **ANDRES**

**HERNANDO MAYA ECHEVERRY, JUAN DIEGO MAYA MONTOYA y BIBIANA MARITZA MONTOYA HENAO**, en representación del menor **SEBASTIAN MAYA MONTOYA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 79.952.020, 1.053.869.607 y 34.000.382, respectivamente, en relación con la cuota alimentaria a favor del señor **JUAN DIEGO** y el menor **SEBASTIAN MAYA MONTOYA**, consistente en:

1. Que a la fecha de presentación del presente acuerdo el señor Andrés Hernando Maya Echeverry, se encuentra a paz y salvo con la señora Bibiana Maritza Montoya Henao en representación de sus menores hijos Sebastian Maya Montoya y Juan Diego Maya Montoya de las cuotas alimentarias hasta el 30 de abril de 2021.
2. Acorde a la capacidad de alimentante, se acordó una cuota alimentaria para Juan Diego y Sebastian Maya Montoya de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE(\$250.000), la cual deberá ser consignada a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 859130685-01 a nombre de la señora Bibiana Maritza Montoya Henao, madre de los alimentarios, los 5 primeros días de cada mes. La cuota se paga mes vencido.
3. Adicional a la cuota el señor Andrés Maya se compromete a cancelar una cuota adicional en las fechas de junio 16 y diciembre 16 por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada una, hasta que cese las causales alimentarias, empezando en junio 16 de 2021. Dicha cuota adicional será incrementada cada año según consideración del alimentante.
4. Una vez cese la obligación alimentaria con Juan Diego Maya Montoya, su padre el señor Andrés Hernando Maya Echeverry se compromete a dejar incólume la cuota alimentaria pactada desde ahora a favor de Sebastián Maya Montoya y hasta que cese las causales alimentarias.
5. La cuota alimentaria aumentará cada año con el porcentaje que aumente el salario mínimo.

**SEGUNDO:** El presente acuerdo presta merito ejecutivo, dejando sin vigencia cualquier otro acuerdo anterior y puede acarrear sanciones penales el incumpliendo por Fraude a Resolución Judicial, Inasistencia Alimentaria y Maltrato Intrafamiliar.

**TERCERO: DAR** por terminado el presente proceso.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por el acuerdo al que han llegado las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ  
JUEZ**

**DMTM**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e29c26d6af377deca47cdc4e42773e9304745e32b29eea3e7cb34afb7fc44d**

Documento generado en 02/06/2021 05:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Junio 2 de 2021 en la fecha pasa a despacho el Informe Socio Económico Familiar realizado por parte de la Trabajadora Social Patricia González Carreño. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de Sustanciación**

**Demandante: Juan Sebastián Cárdenas Benítez**

**Demandada: Valentina Ocampo Miranda**

**Rad. No 2021-00078 Regulación de Visitas**

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, el Informe Socio Familiar que rodean en la actualidad a la **A CARDENAS OCAMPO**, de fecha 15 de abril de 2021, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d145c52106af9497d91d7869d9706949d4e541449fd39c9f77ed9617ee913e8**

Documento generado en 02/06/2021 05:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. El señor Procurador Judicial en asuntos de familia, informa al Despacho a través de llamada telefónica, que en el proceso de alimentos 2021-00099 lo que solicitaba la parte era la aprobación de la transacción y no el desistimiento del proceso como procedió el Despacho a pronunciarse.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, Caldas, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00099

En el presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLON PARRA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**, vista la constancia secretarial, se dispone:

Dejar sin efecto el Auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificado por estado virtual el 01 de junio de la presente anualidad en donde se aceptó el desistimiento de la presente demanda y se ordenó levantar las medidas decretadas en el mismo, cuando lo pretendido por las partes es que se apruebe el acuerdo y se continúe realizando el descuento por nómina de la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) pagadera los primeros cinco días de cada mes, más la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) por concepto de primas semestrales pagaderas los primeros cinco días del mes de junio y los primeros cinco días del mes de diciembre. El incremento de la cuota alimentaria será conforme al IPC, para cada año.

Así las cosas y como quiera que las partes presentaron escrito solicitando la terminación del proceso por haber llegado a una transacción frente a los alimentos para las menores VALENTINA Y YULIANA GALVIS CASTRILLON, en los siguientes términos:

El señor EDUARDO GALVIS PALACIO se compromete a dar la suma mensual de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) pagadera los primeros cinco días de cada mes, más la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) por concepto de

primas semestrales pagaderas los primeros cinco días del mes de junio y los primeros cinco días del mes de diciembre.

La custodia de las menores esta y seguirá a cargo de la madre la señora GLORIA PATRICIA CASTRILLON PARRA.

La patria potestad de ambas menores será ejercida por ambos padres

El régimen de visitas no tendrá restricciones siempre y cuando no interfiera con la educación de las menores o cualquier tratamiento médico que estén teniendo las mismas.

En los periodos vacacionales como mitad de año, final de año, semana santa o puentes tampoco habrá restricciones, los padres se pondrán de acuerdo conforme a sus posibilidades.

Cuando se presenten gastos extraordinarios ya sea por efectos de salud, educación o cualquier otra situación, los mismos serán asumidos por ambos padres de acuerdo a sus posibilidades

El incremento de la cuota alimentaria será conforme al IPC, para cada año.

Por efectos de manejo, certeza y de facilidad para ambas partes lo concerniente a la cuota alimentaria y los valores de primas que se aportan semestralmente se harán directamente por descuento de nómina, puestos a ordenes del juzgado y de allí se emitirán las respectivas ordenes de pago para la señora madre mensualmente.

El señor Eduardo Galvis Palacio, no tendrá restricciones para salir del País.

El presente acuerdo se hace para evitar situaciones como las ocurridas en los meses de febrero, marzo y abril del presente año, que por ausencia del señor Eduardo, se puso en riesgo el sostenimiento de las menores y a la vez permitir la libre locomoción, sin que ello conlleve consecuencias económicas para las menores

*Art. 312. CGP- "...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...."*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto de fecha 31 de mayo de 2021, donde se aceptó el desistimiento y se ordenó levantar las medidas

**SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCION**, presentada por las partes en cuanto a sus hijas menores VALENTINA Y YULIANA GALVIS CASTRILLON, en el entendido de que el señor EDUARDO GALVIS PALACIO se compromete a dar la suma mensual de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) pagadera los primeros cinco días de cada mes, más la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) por concepto de primas semestrales pagaderas los primeros cinco días del mes de junio y los primeros cinco días del mes de diciembre.

La custodia de las menores esta y seguirá a cargo de la madre la señora GLORIA PATRICIA CASTRILLON PARRA.

La patria potestad de ambas menores será ejercida por ambos padres

El régimen de visitas no tendrá restricciones siempre y cuando no interfiera con la educación de las menores o cualquier tratamiento médico que estén teniendo las mismas.

En los periodos vacacionales como mitad de año, final de año, semana santa o puentes tampoco habrá restricciones, los padres se pondrán de acuerdo conforme a sus posibilidades.

Cuando se presenten gastos extraordinarios ya sea por efectos de salud, educación o cualquier otra situación, los mismos serán asumidos por ambos padres de acuerdo a sus posibilidades

El incremento de la cuota alimentaria será conforme al IPC, para cada año.

Por efectos de manejo, certeza y de facilidad para ambas partes lo concerniente a la cuota alimentaria y los valores de primas que se aportan semestralmente se harán directamente por descuento de nómina, puestos a órdenes del juzgado y de allí se emitirán las respectivas órdenes de pago para la señora madre mensualmente.

El señor Eduardo Galvis Palacio, no tendrá restricciones para salir del País.

El presente acuerdo se hace para evitar situaciones como las ocurridas en los meses de febrero, marzo y abril del presente año, que por ausencia del señor Eduardo, se puso en riesgo el sostenimiento de las menores y a la vez permitir la libre locomoción, sin que ello conlleve consecuencias económicas para las menores

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLON PARRA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**, por solicitud expresa de las partes.

**CUARTO:** Se **ORDENA** levantar la medida de embargo decretada mediante oficio de fecha 16 de abril de 2021 comunicada a través de correo electrónico, donde se ordena el embargo del 35% de la pensión que percibe el señor Eduardo Galvis Palacio identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.907.944, y en su turno se siga realizando el descuento voluntario por la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), por las doce mesadas, más la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) por concepto de primas semestrales pagaderas los primeros cinco días del mes de junio y los primeros cinco días del mes de diciembre. Incrementadas anualmente conforme al IPC. **Oficiar** al pagador Ejército Nacional al correo electrónico [notificaciones@cremil.gov.co](mailto:notificaciones@cremil.gov.co) la transacción a la que llegaron las partes para que proceda de conformidad.

**QUINTO: SE ORDENA** entregar los dineros que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales a la señora GLORIA PATRICIA CASTRILLON PARRA, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. C.C 52.695.771

**SEXTO: ARCHIVAR** estas diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a08544a9572b65bab6a1fd98f0dc73938c2fc03a59cc9215bdf452633378039**

Documento generado en 02/06/2021 05:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso el demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-00134

En la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ILDEFONSO MORALES MARIN**, frente a la señora **STEFANIA MORALES BAUTISTA**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 13 de mayo de 2021.

Por cumplir la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss del Código C. General del Proceso en consecuencia se ordenará su ADMISION, a la demanda se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem* y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

En lo que tiene que ver con la solicitud de librar oficio al área de talento humano del Hospital San Antonio de Villamaría, Caldas, la misma no es procedente en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso que señala: “[...] El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ILDEFONSO MORALES MARIN**, frente a la señora **STEFANIA MORALES BAUTISTA**.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General Del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de diez (10) días a la demandada previa entrega del líbello y sus anexos.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la petición especial de librar oficio a la Oficina de Talento Humano del Hospital San Antonio de Villamaría, Caldas, de conformidad con la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**dmtm**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ea698c9a24c15a09ac21e74bed874c9d15526e0a1f1ff398ce742bb730fb77**

Documento generado en 02/06/2021 05:01:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**